

220

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSE RAUL ESCOBAR RAMIREZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en la penitenciaria de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali el 30 de enero de 2004, JOSE RAUL ESCOBAR RAMIREZ fue condenado a pena de 8 años de prisión, como responsable del delito de ACCESO CARNALVIOLENTO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

En virtud a que los hechos por los cuales fue condenado JOSE RAUL ESCOBAR RAMIREZ tuvieron ocurrencia el 1o de noviembre de 1999, en aplicación del principio de favorabilidad la solicitud de libertad condicional se resolverá conforme a la versión original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el

establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 8 años de prisión (2880 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de su libertad desde el 11 de agosto de 2017 a la fecha, razón por la que presenta una detención física de 44 meses 20 días (1340 días)
- Se le ha reconocido redención de pena en los siguientes autos:
- Interlocutorio de 17 de abril de 2019: 203 días
- Interlocutorio de 29 de abril de 2021: 281.5 días
- Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un quantum de 5 años, 24.5 días (1824.5 días) de pena descontada.

Lo anterior permite concluir que conforme a lo preceptuado por el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes es decir 57 meses 18 días (1728 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, a través de la Resolución 410 0000 433 del 25 de marzo de 2021 conceptuó favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional al aludido interno, señalando que su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar.

La situación anotada en el acápite precedente permite deducir un buen pronóstico de rehabilitación, considerando que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues se advierte que la terapia penitenciaria ha venido surtiendo el efecto esperado, todo en beneficio suyo, de su familia y la sociedad.

221

Por consiguiente, se concederá a JOSÉ RAÚL ESCOBAR RAMÍREZ la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 35 meses, 5.5 días (1055.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, que ha afectado no solo la salud sino también el aspecto económico de toda la sociedad y en especial de los sectores vulnerables, en los que se ubica gran parte de la población carcelaria, la que además debido al hacinamiento está expuesta a mayor riesgo de contagio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER al sentenciado JOSÉ RAÚL ESCOBAR RAMÍREZ, identificado con c.c No. 16.725.940, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, es decir, 35 meses, 5.5 días y que el incumplimiento de las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución prestada (artículo 66).

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

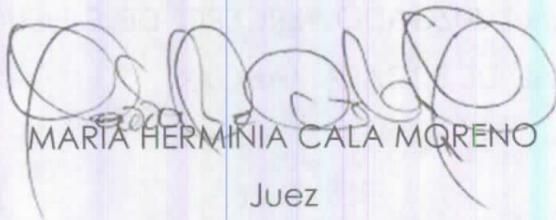
1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO. Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV